- 2025 -

Particularidades de la autoría y la participación en el delito de desaparición forzada de personas

—

PROCUVIN | Procuraduría de Violencia Institucional

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Particularidades de la autoría y la participación en el delito de desaparición forzada de personas

---

Documento elaborado por la Procuraduría de Violencia Institucional

---

Diseño: Dirección de Relaciones Institucionales - Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: septiembre 2025

- 2025 -

Particularidades de la autoría y la participación en el delito de desaparición forzada de personas

—

PROCUVIN | Procuraduría de Violencia Institucional

Índice

1. Introducción 7

2. Aspectos generales sobre la autoría y la participación 9

3. La autoría y la participación en los casos de desaparición forzada de personas. Posibles sujetos activos 18

4. El tratamiento de la autoría y la participación en los hechos investigados en Argentina. Criterios jurisprudenciales. 23

5. Conclusión 35

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo tiene por finalidad analizar las distintas posibilidades de intervención que pueden desplegarse en el marco del tipo penal previsto en el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación, en línea con lo que fuera reseñado oportunamente en el documento publicado por la Procuvin en el año 2022 referido a los "*Aspectos complejos de las investigaciones en los casos de desaparición forzada de personas*".

En este sentido, lo que se pretende aportar con una mayor profundidad, y que se presenta como objetivo del presente trabajo, es el tratamiento que, partiendo desde la dogmática clásica, se le ha brindado al delito de desaparición forzada de personas y cómo ha sido ello receptado por la jurisprudencia nacional.

En suma, a continuación se desarrollarán, primero, unas breves reseñas a modo de introducción, referentes a la autoría y participación, con referencia a los distintos autores que abordan el tema, para luego, en segundo lugar, ya adentrarnos en cómo se observa esa autoría y participación en los delitos de desaparición forzada de personas, para finalmente reseñar cómo ello ha sido receptado por los tribunales nacionales del país que han intervenido en la resolución de estos casos.

Por supuesto se trata de una reseña de carácter general que procura -por un lado- reunir y exponer la mayor cantidad de opiniones relativas al asunto y -por el otro- alerta sobre la necesidad de ponderar en cada caso en particular y especialmente en base a los hechos y circunstancias acreditados la atención que debe otorgarse al tratamiento de estos tópicos.

La norma referida prescribe que: *"Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona".*

A continuación, en el segundo párrafo, se establecen las agravantes: "*La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre"*; mientras que el último párrafo contiene las atenuantes: *"La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida".*

Como surge del tipo penal, podemos ver que se trata de un delito especial en el que puede ser sujeto activo un funcionario público o particulares actuando con algún tipo de cobertura o amparo estatal para llevar adelante el delito[1]. Esto quiere decir que debe ser el propio Estado el que autorice o tolere una desaparición de personas -de manera aislada o sistemática-, sea brindando apoyo o mediante la no realización de conductas para evitar su comisión. Así, contempla tanto comportamientos a través de la acción como de la omisión dolosa.

Tal como se mencionara en el anterior trabajo, el tipo abarca la acción u omisión de las autoridades públicas sean éstas legalmente constituidas o no. En efecto, este tipo de intervención por parte del Estado puede darse tanto en gobiernos totalitarios como en gobiernos legítimamente constituidos con plena vigencia de la Constitución, pero en donde se registran prácticas sistemáticas de violencia estatal o abuso de poder.

1. RAFECAS, Daniel E., "El crimen de tortura", Editorial Didot, Bs. As., 2015, p. 402.

2. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN

Antes de comenzar a reseñar las cuestiones particulares relativas a la autoría y la participación que pueden presentarse en los casos de desaparición forzada de personas, y que han sido tenidas en cuenta en el marco de las resoluciones judiciales que tuvieron por configurado tal delito, resulta de utilidad, a modo de una pequeña introducción, repasar brevemente algunas cuestiones generales relativas a los tipos de autoría, los supuestos de participación, y los aspectos particulares de los tipos omisivos.

El artículo 45 del C.P. establece que "*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlos*."

La determinación de quién es en concreto autor en un hecho, ha sido abordada por la dogmática penal, dando origen a diversos desarrollos teóricos sobre el punto. Actualmente, la teoría sin dudas más aceptada sobre la cuestión es la teoría del dominio del hecho, que tiene su origen en el finalismo[2]. Considera que es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho, ve lo decisivo de la acción en el control final del hecho. Esta doctrina es seguida por Roxin, quien ha indicado: *"es autor quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio o codominio del suceso (el llamado «dominio del hecho»)*"[3]. Por su parte, Maurach resume el sentido de la teoría diciendo que es autor porque tiene el dominio del hecho, *"...quien tiene dolosamente en sus manos el curso del suceder típico..."*.[4]

2.1. Tipos de autoría

2.1.a. Autoría directa o individual

En este supuesto, es autor directo quien ejecuta por sí mismo la acción típica, se trata de casos en los que la ejecución se realiza de propia mano. Se diferencia de la participación en el sentido en que *"...Son autores o coautores los que ejecutan de algún modo la acción descripta en el tipo, y partícipes en sentido estricto, todos aquellos que contribuyen conscientemente (dolosamente) a la producción del injusto, pero sin realizar actos ejecutivos típicos, y caen dentro de la esfera de carácter extensivo del tipo y de la pena. Es decir, son los que prestan al autor o autores una ayuda o cooperación (art. 45, Cód. Penal) o determinan directamente a otro (art. 45, último párr.), pero no ejecutan de ningún modo la acción típica..."*[5].

2. Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal, Parte General, traducción de Fontán Balestra. Roque Depalma Editor. Bs.As. Año 1956.
3. ROXIN, Claus. "Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho", en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Edic. Pannedille. Bs.As. Año 1970.
4. Cfr. Maurach. Tratado II, p. 343.
5. HERRERA, Lucio Eduardo. "Coautoría por división de funciones". La Ley 1990-D, 27. Subrayado propio.

2.1.b. Coautoría

De manera preliminar cabe tener en cuenta que al igual que otros delitos incluidos en el título de delitos contra la libertad, el delito de desaparición forzada suele ser cometido por más de un autor. Como sostiene Rafecas en relación al delito de tortura, pero aplicable también a la desaparición forzada de personas, en general incluye "*un amplio abanico de aportes ejecutivos no típicos que, en el marco del reparto planificado de tareas, pueden fundamentarla perfectamente*"[6].

Se considera coautor a quien estando en posesión de las condiciones personales de autor, y participando de la decisión común del hecho, sobre la base de ella, coparticipa en la ejecución del delito. La coautoría se basa así sobre el principio de la división del trabajo. Todo coautor complementa con su parte del hecho las partes del hecho de los demás en un total delictuoso; por eso responde también por el total[7].

La jurisprudencia ha establecido que: "*coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito"*[8].

Por su parte, Roxin llama a la coautoría como "autoría funcional", en donde varios co-realizan la ejecución en distintos papeles (funciones) de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí, completan la total realización del tipo[9].

La coautoría funcional reconoce un aspecto subjetivo y otro de carácter objetivo: el primero tiene que ver con la decisión común al hecho, en tanto que el otro hace referencia a la ejecución de la decisión mediante la división del trabajo. Tanto uno como otro aspecto son de suma relevancia para la consumación del hecho, al punto que algunos autores lo consideran imprescindibles[10].

Así, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho[11]. Cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo de autoría. Como elemento esencial de la coautoría, se requiere el elemento del codominio de hecho.

Todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global

---

6. RAFECAS, op. cit., p. 116.
7. Cfr. WELZEL, Hans. Ob. Cit.
8. CNCCorr, Sala VI, 17/11/2003, "Magarzo, Gustavo Marcelo y otro", c. 22.937., citado en "Revista de Derecho Penal. Año 2005 – 1, Autoría y Participación – I". Director Edgardo Alberto DONNA.
9. ROXIN, Claus. "Problemas Actuales..." Ob. Cit.
10. OJEDA AVILA, Walter Emilio. "El rol del cómplice necesario y su determinación dentro de la denominada participación criminal". La Ley NOA 2008 (noviembre), 946.
11. En la doctrina alemana cfr. Jeschck. Tratado pp. 941, 943. Welzel. Lb. Pp 107 s.

unitario las distintas contribuciones. Es por ello que cada coautor responde sólo hasta donde alcanza el acuerdo y no habrá responsabilidad por el exceso del otro[12].

Por último, dentro de la coautoría pueden presentarse distintos supuestos:

- La coautoría sucesiva cuando el sujeto se incorpora con posterioridad al inicio de la ejecución. Su intervención forma parte del plan y la ejecución está en progreso. Se va desarrollando con la intervención de un nuevo sujeto en la instancia previa a la consumación. Basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución, puede ser tácito y aunque las partes no lleguen a conocerse[13].

- La coautoría aditiva describe la situación donde varios aportan su contribución, reforzando la eficacia del resultado a través de la acumulación o sumatoria de sus acciones. Varios sujetos confluyen sobre el mismo escenario, lo hacen en la instancia de ejecución. Como ejemplo: todos disparan sobre una persona, algunos alcanzan su cuerpo, pero otros no, sin embargo, todos son coautores.

- La coautoría alternativa implica que varios sujetos se disponen, se posicionan alternativamente para obtener el resultado del hecho. Se suele distinguir entre una actuación conjunta en fase ejecutiva de aquellos casos donde solo se actuara potencialmente de modo sucesivo – distancia espacio/temporal o escalando según los resultados precedentes al hecho.

2.1.c. La autoría mediata

El autor mediato es quien realiza el hecho utilizando a otro como instrumento, se aprovecha de la persona de atrás, coaccionando o engañando al instrumento o utilizándolo, contando con su falta de libertad o su ignorancia de la situación.

En palabras de Jakobs, la autoría mediata es una autoría directa disfrazada, el sujeto que actúa interviene en un círculo de organización ajeno, es un comportamiento del llamado instrumental. Es el empleo de las fuerzas instrumentales de otra persona, pero de fuerzas no responsables[14].

Bacigalupo, por su parte, ha rechazado la tesis de la autoría mediata en los casos en que el autor inmediato es completamente responsable y se considera que el que pone en marcha la organización es coautor. En tales casos, la decisión común, que es esencial para la coautoría, surge del hecho de que tanto quien da la orden como el que la cumple tienen conciencia de que el hecho ordenado debe y va a ser cumplido. Así, si el hombre de delante es libre, no será posible afirmar una situación de autoría

12. DONNA, Edgardo Alberto. La autoría y la participación criminal. Rubinzal – Culzoni. Año 2002
13. Cfr. Roxin. IA 1979.
14. G. Jakobs, "El ocaso del dominio del hecho", en Conferencias sobre temas penales. 2000.

mediata, pues un hombre libre no actúa instrumentalizado (principio de auto-responsabilidad)[15].

Siguiendo a Donna, debe distinguirse la autoría mediata de la inducción y cooperación, ya que las mismas presentan una estructura ontológica diversa. En el caso de la autoría, se trata siempre de un hecho propio, en cambio en las otras dos se trata de la participación en un hecho ajeno[16].

Respecto de los tipos de autoría, Roxin[17], da estándares de valoración y distingue:

1) dominio del hecho por acción: se aplica a los casos de autoría única inmediata.

2) dominio funcional (coautoría): pluralidad de intervinientes que van modulando la configuración del hecho, la planificación, distribución del hecho, el plan previo, basta con la espontaneidad de la intervención que debe ser realizado en la instancia de ejecución por el reparto de tareas.

3) dominio de voluntad de otro (autor mediato): donde el autor se vale de un tercero cuya voluntad domina, dirige al tercero al hecho ilícito.

Dentro de este grupo se encuentra la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, que consiste en la utilización por parte del hombre de atrás de "*una «maquinaria» personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor*"[18], puesto que se trata de una organización que "*funciona «automáticamente», sin que importe la persona individual del ejecutor*", que es sustituible, dato del que es consciente el hombre de atrás pues "*sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global*". Así, la fungibilidad de los ejecutores es el factor decisivo de esta forma de autoría mediata.

Esta teoría, desarrollada por Roxin a partir de los fundamentos de la sentencia condenatoria reacida en 1961 contra el criminal nazi Adolf Eichmann en Jerusalém, fue aplicada por el Tribunal Supremo Federal alemán en una sentencia del año 1994, por la que se condenó a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la ex República Democrática Alemana por el asesinato de nueves personas que quisieron cruzar el muro de Berlín entre 1971 y 1989, como consecuencia de los disparos de los soldados fronterizos que cumplieron las directivas de dichos funcionarios[19].

15. Bacigalupo, Dominio del hecho, autoría mediata y derecho penal internacional, ponencia presentada en el "Congreso de Derecho penal del Bicentenario", 2010, en "Anuario de Derecho penal" 2010/2011,2012).
16. DONNA, Edgardo. Ob. Cit.
17. Cfr. ROXIN, C., Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, 7ª ed. Marcial Pons, Madrid/ Barcelona, 2000, p. 164.
18. ROXIN, C., Autoría, cit., p. 268.
19. RAFECAS, op. cit., p. 206 y 211-12.

En nuestro ámbito, y merced a la amplitud de los términos del art. 45 del CP, fue receptada por la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires durante el juzgamiento a los integrantes de las sucesivas Juntas de Gobierno de la última dictadura militar, en el marco de la causa nro. 13/84; y desde entonces, se está aplicando de manera pacífica en los procesos penales sustanciados en tribunales federales de todo el país, reactivados a partir de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida en el fallo "Simón" de la CSJN[20].

Al respecto, en un precedente más cercano en el tiempo relativo a delitos cometidos en dicho contexto, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal ha manifestado que: *"*[c]*orresponde condenar como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio calificado al funcionario policial que se encontraba a cargo del centro clandestino de detención donde se cometieron tales delitos desde que, se trata de un supuesto de autoría mediata a través del dominio de un aparato organizado de poder"* y que *"*[s]*i bien no se ha logrado acreditar la intervención directa del imputado en la ejecución de los delitos perpetrados en el centro clandestino de detención a su cargo, resulta procedente condenarlo como autor mediato de éstos en virtud del dominio jerárquico que poseía*"[21].

2.2. Participación

Recordemos que el Código Penal de la Nación define la participación a través de la noción de accesoriedad, que supone la existencia de un hecho principal -el del autor- en el que interviene accesoriamente el cómplice. Así, mientras al autor se le representa el hecho como "suyo", al partícipe el mismo hecho se le representa como "ajeno".

Hay tres formas posibles de accesoriedad: a) mínima, donde basta que el hecho del autor sea típico para que cobre relevancia penal la intervención del cómplice; b) limitada, donde el hecho principal debe ser antijurídico – no se necesita que el autor sea culpable- y c) máxima, que requiere que el hecho del autor sea antijurídico y culpable.

La doctrina argentina mayoritariamente asume en nuestro sistema la accesoriedad limitada.

La accesoriedad, por otra parte, puede ser considerada cualitativamente -intensivamente- o cuantitativamente -extensivamente-. En el primer caso, se analiza la importancia del auxilio o aporte. En el segundo, el grado de desarrollo del hecho del autor para brindar relevancia al auxilio del partícipe.

Como sabemos, es posible diferenciar entre tipos de participación:

---

20. Ídem, pp. 212-3.
21. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo Roberto", 18/05/2007, publicado en La Ley Online.

i) Respecto a la participación primaria, el artículo 45 del Código Penal, en su primera parte, expresa: "…*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito…".*

En tal sentido, el carácter de cómplice primario depende del aspecto objetivo del aporte brindado (aquel sin el cual el hecho no habría podido perpetrarse)[22].

El sentido normativo de "tomar parte" del art. 45 del C.P. implica hacerse de una porción de ese todo, lo hace suyo. Quien auxilia, brinda una prestación a otro en la realización del ilícito. Esa ayuda se presenta como objetivamente necesaria. El aporte cumple la función de facilitar, posibilitar, intensificar o asegurar la realización en el hecho típico.

ii) La participación secundaria (art. 46 del C.P.) "…*Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad…"*

Las hipótesis previstas son dos: la cooperación de cualquier modo –no esencial- a la ejecución del delito (primera modalidad); y la ayuda posterior a ésta, mediando promesa anterior (segunda modalidad)[23].

Se la distingue del encubrimiento, que expresa una ayuda posterior, pero sin acuerdo previo; por cuanto implica también una ayuda posterior pero en función de una promesa previa.

Queda fuera de la punibilidad la mera tentativa de colaboración, pues se requiere su efectiva incorporación al objetivo ilícito del autor.

A fin de analizar la responsabilidad en concreto, es preciso tener en cuenta el ámbito de competencias y de organización. Así, se puede hablar de una línea horizontal de organización y de una línea vertical de organización.

Respecto a la primera, predomina la división de tareas, regladas principalmente por el principio de confianza y en algunos casos, por comportamientos estereotipados o profesionalmente adecuados. La consecuencia es una posible imputación en coautoría o participación necesaria o secundaria.

En relación a la segunda, predomina una línea con tendencia a la subordinación, donde el esquema

22. Conf. FONTAN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Parte General, 2° edic. Editorial Abeledo – Perrot, Bs.As. Año 1990.
23. D´ALESSIO, Andrés. "Código Penal – Comentado y Anotado". Tomo I – Parte General. Edit. La Ley. Bs.As. Año 2005.

general es la delegación de funciones. El delegante le otorga al delegado un ámbito de competencia (deberes/derechos) y de esa forma se desprende de cierta responsabilidad. Sin embargo, de modo residual quedan en el marco del delegante tres aspectos por los que responder: selección del delegado, provisión de medios para su función y control genérico de su actividad. La consecuencia es una posible imputación de coautoría en comisión por omisión o participación en esa misma línea.

En materia de participación, cabe recordar que rigen las disposiciones del art. 47 del C.P., que establece que *"[s]i de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar".*

En este aspecto, se ha entendido que el cómplice no debe responder cuando el autor "*ha realizado una acción cualitativamente diferente de aquella en la que el partícipe quiso intervenir*". Sin embargo, tales supuestos deben distinguirse de aquellos en los que *"el autor no se ha desviado de lo originalmente pensado, pero ha intensificado la acción llegando a resultados cuantitativamente más graves, no deseados aunque previsibles para el partícipe* [...] *cuando el autor no cambia la dirección de la acción sino que se limita a intensificarla más allá de lo querido por el partícipe*"[24].

2.3. Inducción o instigación

Con relación a estas figuras, es útil recordar que inductor o instigador es el que determina directamente a otro a cometer un hecho punible. En otras palabras, instigar es crear en otro (el autor) la decisión de cometer el hecho punible (dolo). Esto significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realizar el hecho punible como consecuencia directa de la acción del inductor[25]. En razón de ello, "*los que inducen directamente a otros a ejecutar el hecho*" serán castigados con la misma pena del verdadero autor.

Mir Puig[26] explica que el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que también quiere que éste realice efectivamente el hecho. Por eso se entiende que se requiere un doble dolo propio de la inducción. El objeto de dolo se referencia -según Roxin- con la provocación a realizar el hecho; y en un segundo momento, a provocar el resultado típico.

La inducción a un hecho doloso requiere los siguientes elementos a) objetivamente, la causación objetivamente imputable, mediante un flujo psíquico en otro de la resolución y realización por parte de éste de un tipo doloso de autoría y b) subjetivamente, que dicha causación sea dolosa.

---

24. Cfr. Compendio de Derecho penal y otros ensayos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, pp. 220 y 221.
25. BACIGALUPO, Enrique. Ob. Cit.
26. Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 7º Edición. Editorial BdeF, Montevideo – Buenos Aires, 2005

2.4. Omisión

Como sabemos, la omisión es un concepto normativo que se refiere a una prestación positiva de asistencia, reclamada por un bien jurídico en peligro. Dentro de este universo de casos, cabe distinguir:

a) **Delitos propios de omisión**, son aquellos que están taxativamente expresados en el tipo penal y pueden dividirse en:

a.i. Aquéllos delitos puros de omisión, en los que se verifican tres pasos: 1) la existencia de una situación típica, 2) la capacidad de actuar del agente y 3) la no realización de la conducta debida por su parte. Estos delitos no exigen resultado. Es el caso del tipo del art. 108 del Código Penal.

a.ii. Los casos de comisión por omisión, en los que a los tres requisitos anteriores se le suma: 4) la posición de garante, que en estos casos es el fundamento para la imputación. A su vez, 5) se exige siempre un resultado y 6) la capacidad de evitar ese resultado. Por ej., dentro de los taxativamente enumerados en el Código Penal encontramos casos de los arts. 106, 107, 143.6, 144 quáter y 204.4.

b) **Delitos impropios de omisión**, son aquellos que surgen de la interpretación del verbo típico con criterio normativo en relación con un resultado que debía evitarse. Algunos códigos penales contemplan una cláusula general de equivalencia con la comisión, pero no es el caso del nuestro.

A fin de fundamentar la existencia de esta categoría de delitos, Stratenwerth ha dicho que "[e]*n las formas básicas de cometer un delito no solo puede estar prohibido lesionar bienes jurídicos mediante comportamientos activos, sino también puede estar mandado evitar la producción de ese mismo resultado lesivo*"[27].

Se ha sostenido también que *"...la omisión es el juicio típico mediante el cual se imputa a una conducta la no realización de la acción típicamente indicada como prestación positiva de salvaguarda de un bien jurídico..."*[28], y que *"...Las acciones requieren que se realice la conducta descripta en el tipo* [...] *En cambio, las omisiones se refieren a una conducta distinta de la indicada. Tiene por base la infracción a una prestación mandada por una norma perceptiva que obliga a una determinada cooperación deseable..."*[29].

Dentro de los delitos impropios de omisión, se encuentran los **delitos de comisión por omisión**, que

27. Stratenwerth, Gunter. Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible. 4º edición. Hammurabi. Pág. 453.
28. Silva Sánchez, Jesús María. El delito de omisión. Concepto y sistema, 2º edición. Bdef, Montevideo – Buenos Aires, 2010.
29. Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 7º Edición. Editorial BdeF, Montevideo – Buenos Aires, 2005. P. 308.

requieren los siguientes elementos en su parte objetiva: a) la situación de peligro generadora del deber de actuar para quien ostenta el rol de garante; b) la verificación de una acción distinta a la indicada teniendo capacidad para actuar y c) la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo.

Por otra parte, en relación a la posición de garante, se han elaborado distintas teorías en torno a las fuentes que la originan. Así, están las fuentes formales, tales como la ley, el contrato y el actuar precedente, y las fuentes materiales, que distinguen entre deberes de protección del bien jurídico afectado y deberes de aseguramiento o control de una fuente de peligro.

En este sentido, Mir Puig indica que el origen de una posición de garante encuentra sustento en dos ideas: la atribuibilidad del riesgo y una situación concreta de dependencia personal[30].

La atribución del riesgo tendrá lugar, cuando se constate una creación o aumento, en un momento anterior, de un peligro imputable al autor y personalmente obligado a evitar que ese peligro se convierta en lesión.

Esa situación de peligro, debe determinarse al momento del hecho. Se trata de una situación de concreta y efectiva dependencia personal, que indica que la indemnidad del bien jurídico en peligro se encuentra en manos del omitente, bajo su control personal, no siendo suficiente la genérica posibilidad de salvación[31].

En lo que respecta a la capacidad de actuar, esta debe ser evaluada desde una perspectiva "ex ante", tomando como baremo los conocimientos de una persona media junto con aquellos especiales y particulares de los que pudiera disponer el destinatario del deber.

Finalmente, en lo que hace al último tramo de la imputación, se encuentra la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo. En este ámbito, deberá evaluarse si el omitente pudo haber evitado el resultado porque tenía en sus manos el control del riesgo típico. Aquí también se aconseja adoptar una perspectiva "ex ante", tanto de la situación de peligro del bien jurídico como de su posibilidad de salvación. Se trata de establecer un nexo de imputación que permita acreditar que la intervención omitida habría evitado el resultado, al menos con práctica seguridad[32].

30. Silva Sanchez, Ibid. P.101.
31. Cfr. Mir Puig, PG, pp. 306-307.
32. Cfr. Mir Puig, PG, pp 318-319.

3. LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSIBLES SUJETOS ACTIVOS

Como se vio más arriba, el tipo penal de desaparición forzada de personas contenido en nuestro ordenamiento de fondo, prevé la posibilidad de que el mismo sea cometido por un funcionario público, o bien por particulares actuando bajo el amparo estatal. Cada uno de tales supuestos, presenta sus particularidades.

a) Funcionario público que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado

En este caso, con relación a la condición de funcionario público, cabe recordar que el Código Penal, en su artículo 77 indica como regla interpretativa que los términos "funcionario público" y "empleado público", designan a *"todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".*

En este aspecto, y en palabras de Carlos Ignacio Ríos*, "...funcionario público es el que ejerce una función pública comprendiendo a todos aquellos que no solamente obran en nombre y representación del estado sino también a su servicio..."* [33]. Por su parte, Aboso ha sostenido que: *"...se reprime a los funcionarios públicos en general, siendo indiferente su pertenencia a una fuerza de prevención, seguridad o demás organizaciones castrenses..."*[34]. Así, como se verá al abordar los casos que han sido juzgados en nuestro país luego del restablecimiento de la democracia, existen otras categorías de funcionarios públicos -tales como las autoridades judiciales- que pueden ser considerados responsables por el delito de desaparición forzada de personas.

También en relación con la extensión de la condición de funcionario público, otros autores han entendido que incluye a toda persona o entidad que tenga esta cualidad según el derecho interno del Estado, no siendo necesario que la acción u omisión tenga que ser desarrollada por cierto nivel: *"...cualquier órgano del poder -ejecutivo, legislativo, judicial-, sea cual fuere su lugar dentro de la jerarquía orgánica e incluso territorial, podrá serle atribuible a un actuar estatal, de conformidad al principio de unidad..."*[35].

En este aspecto, se ha definido al funcionario público en los siguientes términos: *"...*[e]*sta participación existe cuando el Estado ha delegado en la persona, de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público. Esta transferencia de la calificación en abstracto a la función en concreto de «formar o ejecutar la voluntad estatal para*

33. cfr. Ríos, Carlos Ignacio, "La incorporación del delito de desaparición forzada de personas", en: La Ley. Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, n°26679, septiembre de 2011, Buenos Aires.

34. cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia; Editorial B de F, Buenos Aires, 2012.

35. Cfr. López Cárdenas, Carlos Mauricio, Las desapariciones forzadas de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Biblioteca Der. Humanos Berg Institute. 2018.

realizar un fin público», como lo expresa Nuñez, debe tener [...]*, al bien jurídico tutelado por cada tipo penal como baremo valorativo de la consideración de si efectivamente el agente, en el caso concreto, ejercía o no las funciones públicas referidas en el párrafo cuarto del art. 77..."*[36], debiendo tenerse presente que en el caso de la desaparición forzada, se afecta una pluralidad de bienes jurídicos.

Tal como se mencionara en el documento elaborado por esta Procuraduría al que se hizo referencia anteriormente, la desaparición forzada de personas afecta la libertad ambulatoria de la víctima, pero también su derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato humano y el respeto a la dignidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la identidad y a la vida familiar, entre otros, de ahí su característica de delito pluriofensivo.

b) **Persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**

En cuanto a las desapariciones forzadas que son cometidas por particulares, de acuerdo a la descripción típica, en consonancia con lo prescripto por el marco del derecho internacional de los derechos humanos, deben contar con algún nexo con el Estado.

Siguiendo a Carlos Ignacio Ríos, en la obra ya citada, la actuación puede ser unipersonal del sujeto activo o como parte de un grupo, pero en ambos casos deben encontrarse vinculados al Estado por contar con su autorización, apoyo o aquiescencia. En ese sentido, es también aplicable lo dicho por Rafecas con relación a la tortura en cuanto a que "*para la ley penal argentina, los hechos cometidos por particulares desconectados de toda función estatal* [...] *no constituyen tortura en sentido jurídico-penal*"[37].

Ríos sostiene que la norma pretende reprimir a los integrantes de organizaciones que a la luz del día o en la clandestinidad, ejecutan este tipo de conductas amparadas por la protección del Estado, y ejemplifica mencionando a la "Triple A", nombre con el que se conoce a la Alianza Anticomunista Argentina, organización terrorista parapolicial anticomunista de ultraderecha que operó en nuestro país entre los años 1973 y 1976, en la antesala del Golpe de Estado. Así, se ha pretendido incluir a grupos parapoliciales que obran y cuentan con el apoyo estatal.

A diferencia del caso citado, sostienen Verónica Heredia y José R. Heredia, que se excluyen los hechos que, tal como indica el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, puedan resultar similares a las desapariciones forzadas de personas pero no sean realizados por funcionarios públicos o particulares con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, citando los achacados a grupos como Montoneros o el ERP, o aquéllos en los que sólo participen particulares[38].

36. Avila, Juan José en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Parte Especial" Tomo 2B, dirigido por Baigún David y Zaffaroni Eugenio Raúl. Ed. Hammurabi, 3ra. Edición, Buenos Aires, 2012, página 721

37. RAFECAS, op. cit., p. 118.

38. Heredia, Verónica y Heredia, José R., "El delito de desaparición forzada de personas", en Código Penal Comentado de Acceso Libre. Asociación Pensamiento Penal. P. 27.

Asimismo, el particular o los particulares obrarían con el apoyo del Estado si se hace bajo la protección, auxilio o en favor de sus órganos, sea que se trate de un apoyo material, por ejemplo la provisión de elementos para llevar a cabo la privación de la libertad o mantener a la persona en cautiverio; que se brinde protección a través de las fuerzas armadas o policiales, por ejemplo liberando la zona del hecho o asistiendo a los autores en la huida; que se instruya a los órganos burocráticos para impedir que se conozca el accionar de los autores o el paradero de la víctima.

En relación a esta modalidad, esto es la intervención de particulares con apoyo o aquiescencia del Estado, existe un profuso desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tendiente a echar luz sobre la responsabilidad estatal en supuestos de graves violaciones a los derechos humanos.

Así, en el caso *"Masacre de Mapiripán vs. Colombia"*, la Corte IDH señaló que se le pueden atribuir al Estado las violaciones realizadas dentro de un territorio en el cual el Estado ejerce el control, al sostener: *"... no existen pruebas documentales* [...] *que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado..."*.[39]

En el caso "*Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia",* la Corte IDH marcó los límites de esta responsabilidad al entender que: *"...un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter* erga omnes *de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía..."*[40]

Sin perjuicio de la responsabilidad del Estado -directa o indirecta- en un crimen que implique una

39. Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia". Sentencia del 15 de septiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf .

40. Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso "Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia" sentencia del 31 de enero de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.

violación a los derechos humanos, éste tiene una obligación reforzada de actuar con la debida diligencia para su esclarecimiento. Como sostuvo la Corte IDH en el caso "Gómez Palomino v. Perú"[41], *"[d]e conformidad con el deber general de garantía, los Estados tienen la obligación de investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a los responsables de ciertos actos violatorios de derechos humanos. Esta obligación se mantiene frente a un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos no cometido directamente por un agente del Estado, sino, por ejemplo, por ser obra de un particular que ha actuado con el apoyo o aquiescencia del Estado".*

c) ***Sobre el deber de informar acerca de la privación de libertad o del paradero de la persona***

Habiendo sido despejado quienes pueden ser sujetos activos del presente delito -funcionarios públicos o particulares- siempre que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; el problema relativo a quién posee el deber de informar acerca de la privación de libertad o del paradero de la persona presenta algunos matices a destacar.

En este sentido, resulta relevante recordar que tal como afirma Daniel Rafecas, *"...la configuración típica, no se satisface con la mera privación de la libertad «del sujeto pasivo, sino que el encuadre recién se activará cuando este accionar esté seguido» de la falta de información o la negativa a admitir o informar, un condicionante de modo que posterga el momento de inicio de la ejecución del delito, y que por supuesto, es de consumación prácticamente instantánea, y de carácter permanente..."*[42]

En virtud de ello, y siguiendo a Gustavo Eduardo Aboso, no quedan dudas de que en el caso en que intervengan instituciones públicas en la privación de la libertad, existe un deber del Estado de informar dicha situación, sea reconociendo su condición de detenido o su paradero.

Empero, sostiene el autor, en el caso de las organizaciones o agrupaciones constituidas por particulares, resulta difícil apreciar la fuente de ese deber de informar, pero -como dice el autor- en el caso hipotético, puede ser que la misma agrupación emita un comunicado negando la privación de la libertad y omitiendo toda la información sobre su detención ilegal o su paradero[43].

No obstante, hay otros autores que entienden que ese reconocimiento, vulneraría el principio de no autoincriminación, y sobre esta idea, sólo podría exigírsele al Estado el deber de información[44].

Por su parte, Alejandro O. Tazza, entiende que la forma en que se consuma el delito -esto es, «que la privación fuese seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o

41. Corte IDH, "Gómez Palomino v. Perú", sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, nº 136, párr. 100 y 101. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf.

42. cfr. Rafecas, Daniel, en: El Crimen de la Tortura, en el Estado autoritario y en el Estado de Derecho, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2016.

43. Aboso, Gustavo E., "Aspectos sustanciales del nuevo delito de desaparición forzada de personas", en Revista de Derecho Penal y Criminología. Año 1, nº 1, La Ley, Buenos Aires, septiembre del 2011, pp 85-86.

44. Así, López Cárdenas, Carlos Mauricio. Obra citada.

de informar sobre el paradero de la persona»- hace inferir que la ley se ha referido a los integrantes del Estado que tienen la obligación de informar o de reconocer las privaciones de libertad[45].

En ese contexto, el mencionado autor entiende que, tratándose de un delito de Estado, habrá existido aquiescencia, apoyo o autorización del Estado, cuando alguno de los funcionarios responsables del área de información o reconocimiento de privaciones de libertad hayan obrado de tal modo. Los funcionarios responderán a sus mandos jerárquicos, recayendo en la última y final responsabilidad de quien ejerce la jefatura máxima del país, quedando todo ello enmarcado en una cadena de complicidades que involucra al jefe de Estado y a las autoridades que ejercen cargos pertenecientes a los órganos estatales.

También, se ha entendido que no es necesario que el funcionario sea emplazado para que se le exija el deber de informar, basta con que el autor no cumpla en la forma y en los plazos establecidos en cada caso por la ley[46].

En este lineamiento, entendemos de interés destacar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la omisión de dar información por parte del Estado, en el caso "Fairen Garbi y Solis Corrales vs. Honduras", en el que sostuvo: *"...La desaparición forzada de una persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para constatar la legalidad de lo actuado..."*[47]

Esta obligación estatal, por lo demás, surge del art. XI de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas que establece en el segundo párrafo: *"Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades."*

45. Tazza, Alejandro O. "El delito de desaparición forzada de personas". Sup. Penal 2013 (mayo) La ley 2013.
46. Meini, Iván, "Informes nacionales – Perú- ", en Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional. Temis, Bogotá. 2009.
47. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf. Sentencia del 15/3/1989.

4. EL TRATAMIENTO DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS INVESTIGADOS EN ARGENTINA. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

La idea del presente apartado es realizar un acercamiento, teniendo presente las cuestiones repasadas en los puntos anteriores, del modo en que se trató la cuestión de la autoría y la participación en el marco de los casos por desaparición forzada de personas ocurridos en nuestro país luego del restablecimiento de la democracia, y que tramitaron ante distintos Tribunales Federales a lo largo del país.

Esta selección reúne casos que han alcanzado diferente avance procesal y las intervenciones de los órganos jurisdiccionales que se reseñan se han verificado conforme a ello por lo que, como se verá, se trata el punto que nos ocupa en relación con la jurisdicción recursiva habilitada según el caso.

En primer lugar, cabe hacer mención a la investigación por la desaparición de **Iván Eladio Torres Millacura**[48]. Dicho suceso tuvo lugar el 2 de octubre de 2003 en la esquina de Máximo Abásolo y San Martín de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuando el joven se encontraba con amigos que ingresaron a un local y al salir no volvieron a verlo. Testigos del hecho refirieron haber visto circular por la zona el móvil número 469 de la Seccional Primera, con tres efectivos a bordo. No volvió a saberse de él.

Según se desprende del expediente judicial, se registraron hechos previos, durante ese mismo año, de detenciones y malos tratos por parte de personal policial, en el que incluso, comprendió el sometimiento al joven Iván a un simulacro de fusilamiento.

En cuanto al tema que nos ocupa, en este caso se distinguieron las respectivas situaciones de los funcionarios involucrados, como consecuencia de lo cual se le atribuyó responsabilidad penal a ciertos imputados en calidad de autores; y a otros en calidad de partícipes primarios y secundarios.

En efecto, el 6 de julio de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia condenó a los policías Fabián Alcides Tillería -en el momento de los hechos Comisario y máxima autoridad de la dependencia policial mencionada- y Marcelo Alberto Chemin -Jefe de Servicio de dicha dependencia- a 15 y a 12 años de prisión, respectivamente, al encontrarlos partícipes necesarios de la desaparición forzada del joven Iván Torres.

En este aspecto, dentro de los fundamentos de la sentencia, se valoró que "[t]*eniendo en cuenta el ámbito de actuación de cada uno, -sin olvidar que el delito también puede atribuirse a la acción de otros actores-, no es posible pensar en la comisión de semejante hecho, sin la complicidad necesaria de quienes desde lugares de preeminencia a lo largo del tiempo, violando deberes a su cargo, no ajustándose al correcto desenvolvimiento en sus funciones, no detuvieron las acciones disvaliosas que*

48. Causa N° FCR 12007020/2005/TO1, caratulada "Tilleria, Fabián Alcides y otros s/privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1)".

se cometían en el área, por su deber de control y supervisión de subordinados -el Comisario Tillería y el Oficial Chemin-; a través de su accionar, participaron con su autoridad, en la ejecución concreta de la acción privativa de libertad, consumada en la repartición local, hicieron una inestimable contribución de medios útiles para su cometido -personas, objetos y sede-, un aporte criminoso sustancial de elementos que los vinculan seriamente, a la concreción de la ilicitud, actuaron conociendo y queriendo el delito y ocultando luego todo lo sucedido y por la corroboración de la prueba enunciada, es posible efectuarles una correcta atribución de responsabilidad, respetuosa del principio de culpabilidad, como derivación del nulla poena sine culpa*, vinculándolos a la específica relación con el delito y a la nula evitación de su resultado dañoso, puede imputárseles objetiva y subjetivamente como un evento propio*".

Diferenciando la situación de los nombrados de los autores directos, se estableció que "…*en este último aspecto, participativo y necesario, incluyo quiénes tuvieron aptitud de impartir órdenes correctas y no lo hicieron y además, facilitaron medios materiales aptos para cometer el delito, denotando aporte y cooperación intelectual, volitiva y profesional que los colocó cómplices, participantes conscientes y necesarios de la ilicitud hasta hoy en los términos del art. 45 del CP -Tillería y Chemin- no se probó que fueron verdaderos autores del desenlace delictual, porque como se ha visto en diversos momentos, realizaron acciones, previas y concomitantes a la ejecución final, hecha por quien aún hoy sigue ignoto, en el campo de la autoría y consumación*".

Asimismo, se descartó la ajenidad de los imputados con relación a los hechos, en tanto "[o]*mitiendo órdenes a sus subordinados, ante el conocimiento de los hechos que se desenvolvían, demostraron su pasividad y omisión en cumplir sus deberes de actuar y le permitieron a alguien que se condujese como hizo y proporcionando los medios necesarios, -sede, hombres, armas, móviles,- aseguraron a los perpetradores la comisión del delito, privando de libertad y ocultando información de lo ocurrido, garantizaron la impunidad y ello, los hizo partícipes, al prestar colaboración o cooperación necesaria al otro para cometerlo, facilitaron y coadyuvaron coparticipando necesariamente, en consumar el delito permanente, cuya víctima aún ahora, sigue desaparecida*".

Cabe destacar que este criterio fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 18 de septiembre de 2018[49]. En lo que aquí interesa, se indicó que: *"…la ausencia física en el lugar del evento no es un óbice para atribuir responsabilidad si se acredita, como sucedió en el caso, que el imputado era el Jefe de Unidad al momento de los hechos, y como tal, era su máximo responsable. En este sentido, los elementos colectados permiten afirmar que Tillería no sólo estaba al corriente de lo que sucedía en la seccional a su cargo, sino que fue quien dio la orden expresa de que el ingreso de Torres no fuera registrado en el libro pertinente, además de sí haber estado presente y éste no es un dato menor, la misma mañana del 3 de octubre de 2003. Por ello, conspira contra las reglas de la lógica y de la experiencia común que siendo la máxima autoridad desconociera lo que*

49. Fallo disponible en https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2022/09/CFCP-Sala-2-causa-FCR-12007020-2005-18-de-septiembre-2018.pdf

sucedía en su específico ámbito de dominio y contralor…"[50].

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia en el marco de la misma causa, condenó a otros dos agentes policiales[51]; en ese caso, como autores de desaparición forzada de persona en perjuicio de Iván Eladio Torres.

Dentro de los argumentos de la sentencia se consideró en relación a tales personas que: *"…cumpliendo las órdenes impartidas por sus superiores procedieron a detener a Iván Eladio Torres, lo condujeron a la Seccional Primera de Policía, y luego, ante el conocimiento de los hechos que se desenvolvían, demostraron su pasividad y omisión en cumplir sus deberes de actuar y permitieron que otro/s se condujeran como lo hicieron, aseguraron impunidad a los perpetradores la comisión del delito, ocultando información sobre lo ocurrido, ello los hizo autores, al efectuar un aporte, colaboración o cooperación necesaria para el éxito del plan final, facilitaron y coadyuvaron en consumar el delito permanente, cuya víctima aún en día, sigue desaparecida (…) actuaron con discernimiento y voluntad de resultado, sabían lo que hacían, ingresaron detenido a Iván Eladio Torres sin registrarlo en los libros para privar a la víctima de la protección del derecho…"*

Cabe destacar que en el marco del desprendimiento de la causa donde se investiga la desaparición de Iván Eladio Torres[52], se analizó la responsabilidad del juez provincial Oscar Ricardo Publio Herrera, que intervino inicialmente a raíz de la denuncia por la desaparición del nombrado.

En concreto, el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia dispuso su procesamiento el 8 de julio de 2021 como *partícipe secundario* del delito de desaparición forzada de persona, en perjuicio de Iván Eladio Torres.

En ese marco, el Dr. Guido Otranto, titular del referido Juzgado, analizó la actuación del juez provincial para determinar si hubo una omisión de sus deberes en tal carácter, considerando que el imputado tenía diversos elementos, aun antes de recibir las actuaciones policiales, que alertaban acerca de la posible intervención de policías de la ciudad de Comodoro Rivadavia, concretamente de la seccional primera, en la desaparición de Torres.

Valoró que pese a ello, concurrió a la dependencia policial y únicamente inspeccionó el libro diario, pese a que, estimó, podría haber adoptado distintas medidas para preservar la prueba, cuya producción se imponía dada la gravedad de lo denunciado.

---

50. CFCP, Sala II, Causa nro. FCR 12007020/2005/T01/CFC1, caratulada "Tillería, Fabian Alcides y otros s/recurso de casación".

51. Dichos agentes, Pablo Miguel Ruiz y Mario Alberto Gómez, habían sido absueltos en el marco de la resolución del Tribunal Oral del 6/7/2016, decisión que fue apelada y posteriormente revocada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que ordenó la realización de un nuevo juicio, a resultas del cual fueron finalmente condenados.

52. Causa FCR 14888/2017 caratulada "Requerimiento de instrucción Penal s/averiguación de delito" del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia.

En la ponderación efectuada, destacó que dichas diligencias más otras indispensables para el descubrimiento de la verdad fueron dispuestas tardíamente, en forma deficiente o nunca se materializaron y muchas veces se adoptaron medidas encaminadas a desviar la atención respecto de la intervención policial en el suceso.

Estimó que de haber actuado de otro modo, de acuerdo a los deberes que le correspondían en función de su cargo, la posibilidad de que los involucrados oculten toda información de lo ocurrido con Torres se hubiera reducido drásticamente.

En lo atingente a la imputación subjetiva, afirmó que Herrera pudo reconocer que con la omisión de su conducta debida prestaría su colaboración para que se perfeccione uno de los tramos del tipo penal de la desaparición forzada -la omisión de informar- aunque no buscara ese resultado.

De ese modo, concluyó afirmando su responsabilidad por el delito de desaparición forzada en perjuicio de Iván Eladio Torres, a título de colaborador secundario (artículos 142 ter y 46 del CP).

Luego, esta resolución fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de esa jurisdicción el 4 de abril de 2022. En función de ello, dispuso el sobreseimiento de Herrera, por entender que no estaba claro que fuera el magistrado de turno a la fecha de los hechos y que los imputados Tellería y Chemín habían omitido informar sobre la privación de la libertad de Torres a la autoridad competente.

Como consecuencia del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, intervino en el caso la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que en fecha 13 de diciembre de 2023, revocó la decisión de la Cámara de Comodoro Rivadavia por considerarla prematura y arbitraria, y ordenó su reenvío al Tribunal de origen[53].

Resulta de interés destacar la siguiente consideración de la Sala, en relación a los posibles autores del delito de desaparición forzada de personas, en cuanto sostiene que hubo en la decisión apelada "*un déficit en la comprensión típica del caso, al considerar la Cámara que los deberes que surgen de dicha figura son propios del personal de las fuerzas de seguridad. Sin pretender adentrarme en un examen sobre la calificación legal so pena de incurrir en un adelanto de opinión, sólo he de señalar, en términos generales, que la correcta hermenéutica de dicho tipo penal no excluye el comportamiento de otros sujetos ajenos a dichas fuerzas. Como es sabido y surge claro del tenor del tipo de injusto atribuido por la acusación, estamos en presencia de un delito complejo integrado por comportamientos acumulativos. En una primera instancia, la privación de la libertad y luego la falta de información acerca del paradero de la víctima; omisión o negativa de reconocer la detención mediante las formas legales. Justamente, el control e intervención judicial puede operar en ambos*

53. Sala II Causa no FCR 14888/2017/1/CFC1"HERRERA, OSCAR RICARDO PUBLIO s/ recurso de casación", Registro nro.: 1570/23, rta. el 13 de diciembre de 2023.

aspectos o tramos del tipo" (del voto del Dr. Yacobucci).

Asimismo, se tuvo particularmente en cuenta el deber de debida diligencia reforzada que rige las investigaciones respecto de este tipo de casos, y que fue destacada por la Corte Interamericana al declarar la responsabilidad internacional del Estado en relación a los hechos que tuvieron por víctima a Iván Torres Millacura (cfr. voto del Dr. Slokar)[54].

Otra investigación de relevancia en cuanto al tema que nos ocupa resulta aquélla que tuvo por objeto la desaparición forzada de **Franco Ezequiel Casco**. Cabe mencionar, en cuanto a los hechos, que el día 6 de octubre de 2014, aproximadamente a las 17.30 horas, Franco, de entonces 20 años de edad, se retiró de la casa de su tía, en la ciudad de Rosario (Santa Fe), rumbo hacia la Estación de Trenes Rosario Norte, a fin de abordar el tren con horario de partida a las 00.00hs. del 7 de octubre de 2014, que lo llevaría de regreso a Buenos Aires donde residía con su familia.

Sin embargo, en las cercanías de la Estación de Trenes mencionada, fue interceptado por agentes de la Comisaría 7ma. de la policía local. Pese a que no obran registros de esa detención, se habría podido determinar, de acuerdo con el testimonio de otros detenidos, que Casco habría sido aislado en un calabozo de la dependencia policial en calidad de "demorado" mientras se averiguaban sus antecedentes. Durante la madrugada del 7 de octubre, el joven habría sido golpeado y torturado: los demás internos lo habrían escuchado gritar y pedir auxilio, hasta que se hiciera silencio y no se supo más nada de él.

Ante la consulta de sus familiares en la dependencia, los funcionarios policiales habrían realizado una serie de maniobras tendientes a fraguar las circunstancias en las que el joven habría sido ilegalmente privado de su libertad, y a encubrir la verdad de lo ocurrido.

Las maniobras de ocultamiento y negativa a brindar información habrían continuado en los días siguientes, hasta que el día 30 de octubre de 2014, personal de la Prefectura Naval Argentina encontró el cuerpo sin vida de la víctima, flotando en el río Paraná, en un avanzado estado de descomposición. Las autopsias y demás pruebas realizadas a partir del hallazgo del cuerpo, permitieron establecer que murió antes de ser arrojado al río, y recibió en vida al menos un fuerte golpe que le provocó la avulsión espontánea de tres dientes por apiñamiento dentario, aunque se desconoce si fue el golpe el que ocasionó su deceso.

En el marco del procesamiento decretado en la causa[55] el 2 de octubre de 2017, el titular del Juzgado Federal Nº 3 de Rosario consideró que: *"*[e]*n relación a la intervención de cada uno de los integrantes*

54. Corte IDH, Caso "Torres Millacura y otros vs. Argentina", sentencia del 26 de agosto de 2011 (fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

55. Causa Nº FRO. 22074/2017 de trámite ante el Juzgado Federal Nº 3 de Rosario, caratulada "Gysel Guillermo Hernán y otros s/privación ilegal de la libertad agravada".

de la Comisaría 7ma. de esta ciudad, respecto de los hechos que les fueran imputados [...] *cabe analizar su responsabilidad a partir de su participación en la actividad que se habría llevado a cabo en los presentes, estructurada a partir de un aparato organizado de poder, que realizaría prácticas habituales y cotidianas violatorias de los derechos humanos, que resultaban posibles en función de la actuación conjunta del grupo de funcionarios policiales que prestarían servicios en la mentada seccional policial...".*

Sin embargo, es preciso aclarar que esta mención a un aparato organizado de poder, en el contexto de la resolución, tendría como fin más bien la descripción de prácticas sistemáticas en las que se enmarcó la desaparición forzada de Franco Casco, y no de la modalidad específica de autoría que utiliza como instrumento este tipo de estructuras.

Continuando con los términos de la resolución, el Juez valoró que: *"*[s]*iendo así, y con base en todo lo expuesto, sumado a la información resultante de las actuaciones en que pretende sustentarse la versión del personal policial de la Comisaría 7ma. de esta ciudad relativa a las circunstancias de la detención de Franco «Godoy» (Casco), en las que figuran haber intervenido varios efectivos policiales de esa dependencia, y la información obtenida de los testimonios de los detenidos que sindican a varios de ellos como participantes en las golpizas que se le habrían proporcionado a Franco Casco, sumado al resto de las probanzas hasta aquí valoradas, permiten presumir con el grado de probabilidad suficiente que exige esta etapa del proceso, la participación activa u omisiva de los funcionarios de la Comisaría 7ma. que se encuentran imputados en los presentes, vinculados a la desaparición forzada y posterior muerte de Franco Ezequiel Casco, por lo que corresponde disponer su procesamiento".*

Luego, y hechas las valoraciones precedentes, el Juez evaluó las diferentes calificaciones legales que correspondían a la conducta de cada uno de ellos. Un grupo de tales funcionarios -en concreto, quienes procedieron a la detención de Franco Casco- fueron considerados responsables, como coautores funcionales, del delito de desaparición forzada de personas seguida de muerte[56]. A algunos de ellos, se les imputó además, en concurso ideal, el delito de imposición de tortura, seguida de la muerte de la víctima (art. 144 ter. Inc. 2 del C.P)[57].

Con respecto a la coautoría de los hechos atribuidos a los imputados, el magistrado tomó en consideración que *"de la construcción de la plataforma fáctica efectuada a partir de la valoración de la prueba reseñada anteriormente, se colige que las personas mencionadas, habrían cometido el hecho típico que se les endilgó, entre todos, encuadrando en un supuesto de coautoría funcional configurada a partir de la posible existencia de una decisión común en torno al hecho y a su ejecución mediante la división del trabajo que derivó en la realización de distintas contribuciones que permiten establecer que todo lo hecho por cada uno de los coautores, resulta imputable extensiblemente a los*

56. Se trata de César Daniel Acosta, Guillermo Hernán Gysel, Cintia Débora Greiner, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Enrique Nicolás Gianola Rocha y Esteban Daniel Silva.

57. Es el caso de Diego José Álvarez, Cecilia Rut Elisabet Contino, y Walter Eduardo Benitez.

demás, siempre en la medida de los hechos que se les atribuyen…".

Otro grupo de funcionarios fueron imputados en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P) del delito de desaparición forzada seguida de muerte[58], por considerarse que "*atento que las constancias ponderadas en el presente pronunciamiento, hasta el momento, permiten presumir su posible colaboración en la etapa ejecutiva del delito que aquí se investiga y aún después de la consumación, teniendo en cuenta el lugar en el que las pruebas los colocan dentro de la sistemática del delito de desaparición forzada de personas, y dado que hasta ahora no puede establecerse que los nombrados hayan tenido dominio del hecho*".

Cabe destacar que fueron considerados en tal carácter todas las personas que se encontraban prestando funciones en la Comisaría 7ma. durante las jornadas del 6 y 7 de octubre de 2014, fecha en la que se habría producido la desaparición de Franco Casco, y en ese sentido, se tuvo en cuenta que "*el contexto de la presunta detención de Franco Casco alude a circunstancias que se habrían desarrollado en el interior de esa dependencia policial donde el nombrado habría sido sometido a maltratos propinados por parte del personal, y siendo el tenor de esos hechos ilustrados a partir de las descripciones brindadas por los testigos de la causa, entre otras pruebas, se deduce que esas circunstancias adquirieron tal magnitud, que impidió que tales conductas permanecieren en la clandestinidad, y por ende, cabe colegir que, ninguno de los efectivos policiales que estuvo presente entre los días señalados anteriormente, pudo haber desconocido los hechos que habrían tenido lugar, en gran parte, en el interior de la mentada Comisaría 7ma., y al punto tal que de las pruebas reseñadas también pudo observarse que con posterioridad a ese suceso, se habría modificado de manera sustancial la dinámica del establecimiento policial investigado*".

Un último grupo de funcionarios, pertenecientes a la División de Asuntos Internos de la Policía de la provincia de Santa Fe, fue considerado responsable por el delito de encubrimiento agravado (art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo)[59], en relación al delito de desaparición forzada de personas cometido por los funcionarios policiales.

La resolución reseñada fue apelada y tratada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. En fecha 2 de mayo de 2018[60] resolvió confirmar el procesamiento de los imputados que fueron considerados coautores del delito de desaparición forzada seguida de muerte en concurso ideal con tortura seguida de muerte; y de aquellos que fueron considerados coautores del delito de desaparición forzada seguida de muerte.

---

58. Cristina Ida Riesco, Susana Beatriz Carreño, Belkis Elizabeth González, Franco Luciano Zorzoli, Ariel Waldemar Saucedo, Gisela Viviana Giménez, Rodolfo Jesús Murúa, Claudia Roxana Barbieri Galván, Juan José Acuña, Walter Daniel Ortiz, Yanina Gisella Arévalo, Romina Mailén Britez, Romina Anahí Díaz, Fernando Sebastián Blanco y Yamila Alejandra Valdez.

59. Aníbal Candia, Sergio Damián Pieroni, Carlos Alberto Río, Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar.

60. Resolución disponible en https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2024/12/casacion-franco-casco.pdf.

En relación a aquéllos que fueron considerados partícipes secundarios del delito de desaparición forzada seguida de muerte, el procesamiento de un grupo de funcionarios fue confirmado[61], mientras que en relación a otro grupo se revocó el procesamiento y se decretó la falta de mérito[62], por considerar que en relación a ellos, no se les había imputado concretamente qué aporte habrían realizado para ocultar la desaparición forzada, como así tampoco se había acreditado que tuvieran un conocimiento de los hechos que los colocara en obligación de informar.

Con respecto a los funcionarios imputados por encubrimiento, se confirmó el procedimiento respecto de dos de ellos, mientras que con relación a los restantes tres, se dispuso también la falta de mérito.

Resulta de interés destacar que en relación a una de las personas respecto de las que inicialmente se decretó su procesamiento como partícipe secundario del delito de desaparición forzada agravada y su falta de mérito por el delito de imposición de torturas agravada[63], el Superior revocó este criterio. En función de ello, lo procesó como coautor de los delitos previstos en los artículos 142 ter con la agravante del 2º párrafo y 144 ter inciso 2º del Código Penal, revocando la falta de mérito dictada en su favor respecto de este último delito y modificando la calificación legal de partícipe secundario respecto del delito contenido en el artículo 142 ter con la agravante del 2º párrafo del Código Penal.

Para así decidir, y en lo que interesa destacar, se valoró que "[d]*el análisis integral de la prueba no sólo surge acreditado la presencia de Fernando B. en la seccional en la noche de la detención y tortura de Franco C., también que estuvo en la zona del pabellón de presos y en donde aquél fue alojado, integrando el grupo agresor con los anteriormente indicados. El marco fáctico establecido revela, con el grado de probabilidad exigido, la activa intervención de este imputado en el contexto temporal ejecutivo de los hechos que aquí se investigan, razón por cual se revoca la falta de mérito y se lo procesa en calidad de coautor por el delito de torturas y desaparición forzada de Franco C.*".

Cabe destacar que posteriormente, el 10 de diciembre de 2018 se decretó el procesamiento de un civil, a quien se responsabilizó como autor del delito de falso testimonio, en tanto de las distintas ocasiones en las que prestó testimonio, tanto ante personal policial como en sede judicial, se desprenderían irregularidades, inconsistencias y contradicciones que permitirían sospechar que habría afirmado falsedades en las mismas. El particular en cuestión, habría realizado una llamada al Jefe de la Comisaría 7ma. alertando sobre una presunta situación que luego sería utilizada como argumento para dar sustento legal a la detención de Franco Casco, nombrado en esa instancia como Franco "Godoy"[64].

---

61. Zorzoli, Murúa, Díaz, González y Ortiz.
62. Riesco, Carreño, Saucedo, Giménez, Barbieri Galván, Acuña, Arévalo, Britez y Valdez.
63. Se trata de Fernando Sebastián Blanco.
64. En la misma resolución, se decretó el sobreseimiento de dos odontólogos legales integrantes del Departamento de Identificación Cadavérica, Odontología Legal y Forense, a quienes se había imputado por encubrimiento en relación a su colaboración en la realización de una pericia odontológica.

Asimismo, luego de haberse elevado la causa a juicio oral, incluyéndose la situación de los imputados procesados por resoluciones de los días 2 de octubre de 2017 y 10 de diciembre de 2018, y luego de que las mismas quedaran firmes, el 25 de septiembre de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario resolvió absolver por mayoría[65] a todos los imputados en base a consideraciones relativas a la acreditación del hecho, resolución que fue recurrida por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas, y anulada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 17 de diciembre de 2024[66].

Para así decidir, se consideró que el fallo fue "arbitrario" por no haber valorado correctamente las pruebas y en particular, se detuvo en la caracterización de los casos de violencia institucional, destacando en ese sentido "*las dificultades probatorias propias de los contextos de su acaecimiento, en tanto suelen desarrollarse por fuera de la vista de terceros y procurando la eliminación de todo rastro físico que puedan dejar el suceso; y en particular, ponderar la situación del ejercicio de poder detentado por las agencias de seguridad sobre la situación, la escena del hecho y principalmente el control de gran parte de la prueba documental cuya autenticidad resultó controvertida con motivo de las acusaciones formuladas*"[67].

En función de tales argumentos, los jueces de la Sala I resolvieron que debía hacerse lugar a los recursos presentados, anularon las absoluciones dispuestas y remitieron las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento.

Finalmente, haremos referencia a un caso que tuvo lugar en la provincia de Mendoza, en el que resultaron víctimas **Adolfo Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda**[68], hecho ocurrido en la ciudad capital de esa provincia el 28 de abril de 1990.

Como una breve síntesis, puede apuntarse como reseña del hecho que según los relatos de testigos, ese día, a las 16:00 horas aproximadamente, los nombrados habrían sido detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza cuando circulaban en un vehículo. Este hecho, habría tenido lugar en el Parque General San Martín, de la ciudad mencionada.

Según esos mismos testigos, las víctimas habrían sido interrogadas o detenidas por al menos cuatro agentes policiales vestidos con el uniforme correspondiente a la Dirección Motorizada de la Policía de Mendoza, los que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

---

65. Por su parte, el voto en disidencia correspondiente al Dr. Otsmar Paulucci, diferenció las situaciones de los imputados, algunos de los cuales fueron considerados coautores de la privación ilegal de la libertad y de la tortura seguida de muerte de Franco Ezequiel Casco -no encuadrándose los hechos en el delito de desaparición forzada de personas seguida de muerte-, otros partícipes secundarios y otros encubridores.

66. Fallo disponible en https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2024/12/casacion-franco-casco.pdf.

67. CFCP, Sala I, Causa FRO 22074/2014/TO1/CFC34, caratulada "GYSEL, Guillermo Hernán y otros s/recurso de casación", rta. el 17/12/24, del voto del Dr. Petrone.

68. Presentación de fecha 22/12/23 en el marco de la causa nro. FMZ 37468/2017, caratulada: "Mercado, Norberto y otros s/desaparición forzada de persona (Art. 142 ter). Víctima: Baigorria Balmaceda, Raúl y Garrido, Adolfo" (registro COIRON Nº 17502/2020).

Posteriormente, habrían sido trasladadas a la Comisaría 5ta. y luego a la Dirección de Investigaciones de esa policía provincial, donde habrían sido víctimas de torturas, siendo éste el último lugar donde habrían sido vistas con vida por última vez.

De acuerdo con la mirada postulada por las representaciones del Ministerio Público Fiscal actuantes en el caso, el accionar que fuera reprochado a los imputados tuvo acogida favorable por el Juzgado interviniente en calidad de coautoría sucesiva del delito tipificado en el artículo 142 ter del Código Penal, tanto para los funcionarios policiales intervinientes, como para los jueces que tuvieron a cargo la investigación en ese entonces.

En ese escenario, cobra relevancia traer a colación, lo expuesto en el caso por los representantes del Ministerio Público Fiscal al evaluar que: *"*[e]*n cuanto al delito de desaparición forzada de personas* [...] *existió lo que en doctrina se conoce como coautoría sucesiva, puesto que todos los intervinientes en distintas oportunidades se fueron sumando al accionar iniciado con la detención de las víctimas, que continuó con la falta de información, la negativa a reconocer las privaciones de la libertad y la negativa a informar sobre sus paraderos. Aunque todos conocían esta situación, ninguno se encargó de habilitar los canales institucionales y, muy por el contrario, realizaron acciones tendientes a acrecentar el estado de desinformación. Para esto, no resulta necesario comprobar que todos los intervinientes conocían de antemano la existencia de un plan, sino que las distintas conductas analizadas demuestran que dentro de su esfera de poder intervinieron para que el delito se consumase compartiendo todo el acontecer delictivo. Así, además de encontrarse probada la intervención de los imputados mencionados hasta aquí, resulta evidente que cada uno realizó un aporte esencial en el* íter críminis *desarrollado y consecuentemente tuvo el dominio funcional del hecho…".*

A más de ello y en relación a los operadores judiciales que tuvieron a cargo el curso de la investigación posterior a la desaparición de Garrido y Baigorria, se sostuvo que: *"…cabe concluir que los magistrados conocían lo realmente sucedido en el caso, pero, a diferencia de lo establecido por las leyes, con su intervención, realizaron un aporte esencial para que la real situación de lo sucedido con Garrido y Baigorria se mantuviera en el estado de clandestinidad iniciado con sus detenciones. Es dable destacar aquí que, si se tratara de un delito común, la intervención de los nombrados podría encuadrar en diversas figuras penales, pero por tratarse de desapariciones forzadas, las características del delito, fundamentalmente en lo que respecta al segundo tramo de lo que se sería su intervención «…cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona…» tales extremos los ubicarían en calidad de coautores de la figura en trato, ya que habrían intervenido de manera sucesiva al comienzo de ejecución de la conducta penada…".*

En ese orden de ideas, se agregó: *"…resulta claro que de manera tácita o expresa todos los intervinientes tenían un único acuerdo: no dejar rastros y/o desinformar sobre el paradero de Garrido y Baigorria; cada uno ocupó un rol distinto y/o concurrente para la consecución del fin, y cada aporte resultó*

fundamental para ello, puesto que en el desarrollo fáctico resulta imposible la sustitución de alguno de los protagonistas. Los efectos de sus intervenciones continúan y son el motivo por el cual hasta el día de la fecha nada se sabe sobre el paradero de las víctimas, Adolfo Garrido y Raúl Baigorria…".

Por su parte, el magistrado del Juzgado Federal nro. 3 de Mendoza, al momento de dictar el auto de procesamiento, en fecha 16 de agosto de 2024 hizo suyo lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal al sostener respecto a la coautoría sucesiva reclamada que "...*para entender a qué nos referimos cuando hablamos de extensión del estado de clandestinidad, debe considerarse que las dos víctimas habrían sido detenidas en el Parque General San Martín por personal de la Compañía Motorizada sin que nadie deje registro y/o ponga en conocimiento a las autoridades judiciales; luego habrían sido llevados a la Comisaría 5ta, lugar donde habrían estado durante un tiempo hasta la llegada del móvil 535 de la Dirección de Investigaciones, sin que ninguno de los funcionarios que intervinieron deje registros ni lo ponga a disposición del sistema judicial y sin que fuera posible argumentar, sostener o inferir que alguno de esos tramos tuviera el más mínimo cariz de legalidad; finalmente los integrantes del móvil 535, habrían actuado del mismo modo y compartiendo de manera sucesiva el acontecer delictivo, depositándolos en las instalaciones de la Dirección Investigaciones a la que pertenecían. Es decir que, además de que formalmente no se dejó rastro verificable de la presencia de las víctimas en los diferentes lugares de alojamiento, también se agregó la nota de traslación física de las mismas por tres dependencias policiales diferentes en un acotado lapso de tiempo de modo de tornar aún más dificultoso el seguimiento o reconstrucción de su paradero* [...]. *Así, de manera sucesiva, los nombrados* [...] *compartieron el acontecer delictivo con sus camaradas de la División Motorizada y la Comisaría 5ta., convirtiéndose en coautores del delito tipificado en el artículo 142 ter del Código Penal".*

Luego de ese análisis, el juez instructor dijo que: *"todo lo señalado nos lleva a concluir que existió lo que en doctrina se conoce como coautoría sucesiva, puesto que todos los intervinientes en distintas oportunidades se fueron sumando al accionar iniciado con la detención de las víctimas, que continuó con la falta de información, la negativa a reconocer las privaciones de la libertad y la negativa a informar sobre sus paraderos. Aunque todos conocían esta situación, ninguno se encargó de habilitar los canales institucionales y, muy por el contrario, realizaron acciones tendientes a acrecentar el estado de desinformación".*

Con posterioridad, el 15 de octubre de 2024, la sala A de la Cámara Federal de esa provincia, resolvió no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las defensas y confirmó el auto de procesamiento dictado por el juez de grado[69].

Para así decidir, y en particular sobre la coautoría atribuida a los imputados, los jueces señalaron: *"...*

69. Cámara Federal de Mendoza, Sala A, autos FMZ 37468/2017/67/CA1 9 caratulados: "Legajo de apelación en autos querellante Baigorria, Sara Esther; Baigorria, Osvaldo; Baigorria, Ricardo por desaparición forzada de persona (Art. 142 ter)", resuelta el 15 de octubre de 2024. Fallo disponible en https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2024/10/res.-expte.-37468-17.pdf

la posible alteración de los registros oficiales y la coordinación entre los miembros de la Comisaría 5°, la Compañía Motorizada y la Dirección de Investigaciones revelan, prima facie*, un plan concertado para sustraer a Garrido y Baigorria de los mecanismos legales y constitucionales vinculados a personas privadas de libertad. En razón de todo lo expuesto, este Tribunal considera que –con la provisoriedad de esta etapa procesal y de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N– se encuentran acreditados, prima facie, los tramos del hecho objeto de análisis, esto es, la detención de Garrido y Baigorria el día 28/04/1990 en la Rotonda de Monseñor Orzali, frente a la Escuela Hogar del Parque General San Martín, por parte de integrantes de la Compañía Motorizada, su traslado e intervención de la Comisaría 5° y, finalmente, su posterior traslado a la Dirección de Investigaciones. Por otro lado, estimamos que existen elementos de convicción suficientes para tener como probable que los imputados –en un reparto funcional y de forma sucesiva– tomaron parte en la comisión del delito investigado, lo cual resultó un aporte esencial en fase ejecutiva en orden a la comisión del delito investigado"* para lo cual se tuvo en cuenta su naturaleza de delito continuado o permanente.

5. CONCLUSIÓN

El presente documento comenzó con un repaso de las cuestiones dogmáticas vinculadas a la autoría y la participación, para luego centrarse en las especificidades que presentan estos aspectos en los casos de desaparición forzada de personas.

Más allá de los desarrollos teóricos que puedan sustentar las distintas resoluciones en un caso concreto, estimamos que la riqueza del análisis se encuentra en el abordaje del delito y en particular de las intervenciones desplegadas por las personas involucradas en cada supuesto, que han realizado los distintos tribunales a los que se hizo mención.

Así, no puede decirse que exista una única solución aplicable a un caso de desaparición forzada de personas en materia de autoría y participación, sino que los distintos aportes deben analizarse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, pues la configuración de los eventos se presenta con notorias variantes en cada caso en particular.

Pese a ello, confiamos en que el repaso precedente brindará herramientas de utilidad de cara a tales análisis que puedan surgir en la práctica, frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos que, como ya se dijese, demandan de parte de los operadores del sistema judicial un deber de diligencia reforzado.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar